

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Chemnitz (Alemania) el 3 de agosto de 2006
— Matthias Zerche/Landkreis Mittweida

(Asunto C-334/06)

(2006/C 261/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Chemnitz (Alemania)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Matthias Zerche

Demandada: Landkreis Mittweida

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 2, y 8 apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, ⁽¹⁾ en el sentido de que un Estado miembro puede negar dentro de su territorio el reconocimiento del derecho a conducir en los términos de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro si al titular de ese permiso de conducción extranjero comunitario previamente le ha sido retirado o anulado por cualquier motivo dicho permiso de conducción, si el plazo de prohibición fijado para la nueva expedición del permiso de conducción en el propio país con motivo de dicha medida sancionadora ya había transcurrido en el momento en que fue expedido el permiso en el otro Estado miembro y si, a la vista de circunstancias objetivas (carencia de domicilio en el Estado miembro que ha expedido el permiso y denegación de la solicitud de nueva expedición del permiso en el propio país), puede suponerse que con la adquisición del permiso de conducción extranjero comunitario tan sólo se pretende eludir las estrictas exigencias sustantivas del procedimiento nacional de reexpedición, en concreto el examen médico-psicológico?

⁽¹⁾ DO L 237, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Chemnitz (Alemania) el 3 de agosto de 2006
— Steffen Schubert/Landkreis Mittlerer Erzgebirgskreis

(Asunto C-335/06)

(2006/C 261/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Chemnitz (Alemania)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Steffen Schubert

Demandada: Landkreis Mittlerer Erzgebirgskreis

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Puede un Estado miembro exigir, de conformidad con los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, ⁽¹⁾ al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro que solicite ante las autoridades nacionales el reconocimiento del derecho a utilizar dicho permiso en el territorio nacional si anteriormente le ha sido retirado o anulado por cualquier motivo en el territorio nacional su permiso de conducción?

En caso de respuesta negativa a la pregunta número 1:

2) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 2, y 8 apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE, en el sentido de que un Estado miembro puede negar dentro de su territorio el reconocimiento del derecho a conducir en los términos de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro si al titular de ese permiso de conducción extranjero comunitario previamente le ha sido retirado o anulado por cualquier motivo dicho permiso de conducción, si el plazo de prohibición fijado para la nueva expedición del permiso de conducción en el propio país con motivo de dicha medida sancionadora ya había transcurrido en el momento en que fue expedido el permiso en el otro Estado miembro y si, a la vista de circunstancias objetivas (carencia de domicilio en el Estado miembro que ha expedido el permiso y denegación de la solicitud de nueva expedición del permiso en el propio país), puede suponerse que con la adquisición del permiso de conducción extranjero comunitario tan sólo se pretende eludir las estrictas exigencias sustantivas del procedimiento nacional de reexpedición, en concreto el examen médico-psicológico?

⁽¹⁾ DO L 237, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Chemnitz (Alemania) el 3 de agosto de 2006
— Manfred Seuke/Landkreis Mittweida

(Asunto C-336/06)

(2006/C 261/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Chemnitz

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Manfred Seuke

Demandada: Landkreis Mittweida

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Puede un Estado miembro exigir, de conformidad con los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, (1) al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro que solicite ante las autoridades nacionales el reconocimiento del derecho a utilizar dicho permiso en el territorio nacional si anteriormente le ha sido retirado o anulado por cualquier motivo en el territorio nacional su permiso de conducción?

En caso de respuesta negativa a la pregunta número 1:

2) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 2, y 8 apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE, en el sentido de que un Estado miembro puede negar dentro de su territorio el reconocimiento del derecho a conducir en los términos de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro si al titular de ese permiso de conducción extranjero comunitario previamente le ha sido retirado o anulado por cualquier motivo dicho permiso de conducción, si el plazo de prohibición fijado para la nueva expedición del permiso de conducción en el propio país con motivo de dicha medida sancionadora ya había transcurrido en el momento en que fue expedido el permiso en el otro Estado miembro y si, a la vista de circunstancias objetivas (carencia de domicilio en el Estado miembro que ha expedido el permiso y denegación de la solicitud de nueva expedición del permiso en el propio país), puede suponerse que con la adquisición del permiso de conducción extranjero comunitario tan sólo se pretende eludir las estrictas exigencias sustantivas del procedimiento nacional de reexpedición, en concreto el examen médico-psicológico?

(1) DO L 237, p. 1.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-338/06)

(2006/C 261/22)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y R. Vidal Puig, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

— Que se declare que, al no haber transpuesto correctamente la Directiva 77/91/CEE (1) del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como el mantenimiento y modificación de su capital, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva, y en particular de:

- (1) su artículo 42, en relación con el artículo 29(1) y (4), al permitir que la Junta general acuerde la emisión de nuevas acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a un precio por debajo de su valor razonable;
- (2) su artículo 29(1), al conceder el derecho de suscripción preferente de acciones en el supuesto de ampliación de capital suscita con aportaciones dinerarias no sólo a los accionistas sino también a los titulares de obligaciones convertibles en acciones;
- (3) su artículo 29(6), en relación con su artículo 29(1), al conceder el derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones no sólo a los accionistas sino también a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores;
- (4) su artículo 29(6), en relación con el artículo 29(4) al no prever que la Junta de Accionistas pueda acordar la exclusión del derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones.

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión estima que los artículos 158, 159 y 293 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre de 1989, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, (la «LSA») transponen incorrectamente la Directiva 77/91/CEE por los siguientes motivos:

- (1) el artículo 159(1)(c), segundo párrafo, de la LSA incumple el artículo 42, en relación con el artículo 29(1) y (4), de la Directiva 77/91/CEE, al permitir que la Junta de Accionistas acuerde la emisión de nuevas acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a un precio por debajo de su valor de mercado;
- (2) el artículo 158(1) de la LSA incumple el artículo 29(1) de la Directiva 77/91/CEE, al conceder el derecho de suscripción preferente de acciones en el supuesto de ampliación de capital suscrita con aportaciones dinerarias no sólo a los accionistas, sino también a los titulares de obligaciones convertibles en acciones;
- (3) el artículo 158(1) de la LSA incumple el artículo 29(6) de la Directiva 77/91/CEE, en relación con su artículo 29(1), al conceder el derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles en acciones no sólo a los accionistas, sino también a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores;